

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA**

*Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)*

Radicado	05-000-31-20-002-2020-00020-00
Radicado Fiscalía	110016099068201900081 Fiscalía 45 E.D.
Proceso	Extinción de Dominio
Afectadas	Luz Elena Londoño y otra
Instancia	Primera
<b>Tema</b>	Control de legalidad
<b>Decisión</b>	Declara legalidad medidas cautelares
<b>Auto Interlocutorio</b>	032-2020

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de control de legalidad interpuesta por el abogado Francisco Javier Tamayo Patiño en favor de las afectadas Luz Elena Londoño y María Alejandra Jane Piedrahita a la medida cautelar de secuestro respecto de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria números 025-0030359, 025-0030360, 025-0030361, 025-0030362, 025-0030363, 025-0030364, 025-0030365, 025-0030366, 025-0030367, 025-0030368, 025-0030369, 025-0030370, 025-0030371, 025-0030372, 025-0030418, 01N-5400614, 01N-5437673, 01N-298117, 01N-5261759, 001-901466, 001-901282, 001-1116354 y 001-1116264 de propiedad de **Luz Elena Londoño** y los dos últimos inscritos bajo la titularidad de **María**

Radicado: **05-000-31-20-002-2020-00020-00**

Afectadas: **Luz Elena Londoño y María Alejandra Jane Piedrahita**

Tramite: **Extinción de dominio**

Asunto: **Control de legalidad**

**Alejandra Jane Piedrahita**, ordenadas por la Fiscalía 45 de la Unidad de Extinción de Dominio en decisión del 26 de junio de 2019.

## **2. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de extinción de dominio se origina por el informe de policía judicial número S2019-021615/SUBIN-GRUIJ del 24 de febrero de 2019, en donde se solicita se estudie la posibilidad de iniciar acción de extinción de dominio de dominio sobre sendos inmuebles relacionados en dicho informe, que se encuentran bajo la titularidad de presuntos integrantes de la organización delincriminal denominada “Los Riferos”, teniendo en cuenta que de los elementos materiales probatorios obtenidos dentro de la investigación penal adelantada bajo el radicado 056866100079201580297 demuestran la participación entre otros del señor Alexander de Jesús Jane Londoño. Solicitando la designación de un Fiscal para que adelante dicha investigación en contra de las personas investigadas y su núcleo familiar.<sup>1</sup>

Es así como se expidió la resolución nro. 0150 del 04 de marzo de ese mismo año, mediante la cual la Directora Nacional de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, asignó las diligencias a la Fiscal 45 de esa unidad.

El 07 de marzo de 2019, el Fiscal asignado dispuso practicar pruebas de interés para la investigación, al igual que en varias órdenes a policía judicial

De esta manera y una vez recaudado los elementos materiales probatorios, la Fiscalía presentó demanda extintiva entre otros, sobre bienes de propiedad de Luz Elena Londoño y María Alejandra Jane Piedrahita, la cual correspondió por

---

<sup>1</sup> Cuaderno 1 principal folios 1-113

Radicado: **05-000-31-20-002-2020-00020-00**

Afectadas: **Luz Elena Londoño y María Alejandra Jane Piedrahita**

Tramite: **Extinción de dominio**

Asunto: **Control de legalidad**

reparto a este mismo Juzgado y de la cual se avoco conocimiento y se encuentra en etapa de notificación.

Ahora bien, a través de apoderado las afectadas Luz Elena Londoño y María Alejandra Jane Piedrahita, solicitan control de legalidad, únicamente respecto de la medida cautelar de secuestro decretada mediante decisión del 26 de junio de 2019. En consecuencia, las diligencias fueron allegadas a esta instancia judicial, correspondiéndole a este Juzgado por reparto el 03 de septiembre del presente año, por lo que se dispuso avocar conocimiento y correr traslado a los demás sujetos procesales de que trata el artículo 113 del actual Código de Extinción de dominio.<sup>2</sup> Traslado que discurrió entre el quince (15) y el veintiuno (21) de septiembre del corriente año. Oportunidad en la que concurrió la representante del Ministerio de Justicia y del Derecho.

### **3. DE LOS BIENES OBJETO DEL CONTROL DE LEGALIDAD**

De propiedad de **Luz Elena Londoño**:

1. Inmueble, ubicado en la carrera 13 nro. 6-46 edificio Luz Elena Londoño, apartamento distinguido con el número 101, del municipio de Entrerriós (Antioquia). M.I. **025-30359**.
2. Inmueble, ubicado en la calle 6A nro. 12A-01 edificio Luz Elena Londoño, apartamento distinguido con el número 102, del municipio de Entrerriós (Antioquia). M.I. **025-30360**.

---

<sup>2</sup> Cuaderno control de legalidad 1 folio 22

Radicado: **05-000-31-20-002-2020-00020-00**

Afectadas: **Luz Elena Londoño y María Alejandra Jane Piedrahita**

Tramite: **Extinción de dominio**

Asunto: **Control de legalidad**

3. Inmueble, ubicado en la carrera 13 nro. 6-40 edificio Luz Elena Londoño, apartamento distinguido con el número 201, del municipio de Entreríos (Antioquia). M.I. **025-30361.**
  
4. Inmueble, ubicado en la carrera 13 nro. 6-40 edificio Luz Elena Londoño, apartamento distinguido con el número 202, del municipio de Entreríos (Antioquia). M.I. **025-30362.**
  
5. Inmueble, ubicado en la carrera 13 nro. 6-40 edificio Luz Elena Londoño, apartamento distinguido con el número 203, del municipio de Entreríos (Antioquia). M.I. **025-30363.**
  
6. Inmueble, ubicado en la carrera 13 nro. 6-40 edificio Luz Elena Londoño, apartamento distinguido con el número 204, del municipio de Entreríos (Antioquia). M.I. **025-30364.**
  
7. Inmueble, ubicado en la carrera 13 nro. 6-40 edificio Luz Elena Londoño, apartamento distinguido con el número 301, del municipio de Entreríos (Antioquia). M.I. **025-30365.**
  
8. Inmueble, ubicado en la carrera 13 nro. 6-40 edificio Luz Elena Londoño, apartamento distinguido con el número 302, del municipio de Entreríos (Antioquia). M.I. **025-30366.**
  
9. Inmueble, ubicado en la carrera 13 nro. 6-40 edificio Luz Elena Londoño, apartamento distinguido con el número 303, del municipio de Entreríos (Antioquia). M.I. **025-30367.**
  
10. Inmueble, ubicado en la carrera 13 nro. 6-40 edificio Luz Elena Londoño, apartamento distinguido con el número 304, del municipio de Entreríos (Antioquia). M.I. **025-30368.**

Radicado: **05-000-31-20-002-2020-00020-00**

Afectadas: **Luz Elena Londoño y María Alejandra Jane Piedrahita**

Tramite: **Extinción de dominio**

Asunto: **Control de legalidad**

11. Inmueble, ubicado en la carrera 13 nro. 6-40 edificio Luz Elena Londoño, apartamento distinguido con el número 401, del municipio de Entrerriós (Antioquia). M.I. **025-30369.**
  
12. Inmueble, ubicado en la carrera 13 nro. 6-40 edificio Luz Elena Londoño, apartamento distinguido con el número 402, del municipio de Entrerriós (Antioquia). M.I. **025-30370.**
  
13. Inmueble, ubicado en la carrera 13 nro. 6-40 edificio Luz Elena Londoño, apartamento distinguido con el número 403, del municipio de Entrerriós (Antioquia). M.I. **025-30371.**
  
14. Inmueble, ubicado en la carrera 13 nro. 6-40 edificio Luz Elena Londoño, apartamento distinguido con el número 404, del municipio de Entrerriós (Antioquia). M.I. **025-30372.**
  
15. Inmueble, (urbano) ubicado en el municipio de Entrerriós (Antioquia), lote 10. M.I. **025-30418.**
  
16. Inmueble, ubicado en la calle 45A nro. 51AA-24 urbanización el Sauzal, manzana A, del municipio de San Pedro de los Milagros (Antioquia). M.I. **01N-5400614.**
  
17. Inmueble, ubicado en la calle 45A nro. 51AA-04/10 urbanización el Sauzal, manzana A, del municipio de San Pedro de los Milagros (Antioquia). M.I. **01N-5437673.**
  
18. Inmueble, (rural) ubicado en el municipio de San Pedro de los Milagros (Antioquia), vereda San Juan. M.I. **01N-298117.**

Radicado: **05-000-31-20-002-2020-00020-00**

Afectadas: **Luz Elena Londoño y María Alejandra Jane Piedrahita**

Tramite: **Extinción de dominio**

Asunto: **Control de legalidad**

19. Inmueble, (rural) ubicado en el municipio de San Pedro de los Milagros (Antioquia), paraje San Juan Marisol, vereda San Juan. M.I. **01N-5261759.**

20. Inmueble, ubicado en la carrera 87A nro. 32-81, unidad residencial Azalea del Parque, plataforma 3 de parqueaderos, parqueadero 135, del municipio de Medellín (Antioquia). M.I. **001-901282.** 50%

De propiedad de **María Alejandra Jane Piedrahita.**

1. Inmueble, ubicado en la calle 63 SUR nro. 43A-20 edificio Alcántara, apartamento distinguido con el número 1102, del municipio de Sabaneta (Antioquia). M.I. **001-1116354.**

2. Inmueble, ubicado en la calle 63 SUR nro. 43A-20 edificio Alcántara, parqueadero y cuarto útil, del municipio de Sabaneta (Antioquia). M.I. **001-1116264.**

Frente al establecimiento de comercio denominado “Billares Aleos” de propiedad de Dana Isabel Jane Piedrahita, en la petición final del abogado en cuanto al levantamiento de la medida cautelar de secuestro, no se enuncio el mismo, razón por la cual, el Despacho desde el auto que avocó conocimiento lo hizo únicamente por los bienes relacionados en párrafos anteriores, sin que se haya interpuesto recurso alguno por parte del apoderado judicial.

#### **4. COMPETENCIA**

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponde, se debe indicar que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 39 de la Ley 1708 del 20 de enero de 2014, este Despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada por el afectado.

Radicado: **05-000-31-20-002-2020-00020-00**

Afectadas: **Luz Elena Londoño y María Alejandra Jane Piedrahita**

Tramite: **Extinción de dominio**

Asunto: **Control de legalidad**

El tenor literal de la citada norma es el siguiente:

**“ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.** *Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:*  
(...)

*2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia.”*

Como ya se señaló, el presente asunto se adelanta sobre unos bienes que se encuentran ubicados en los Distritos Judiciales de Medellín y Antioquia; sobre los cuales se decretaron las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, por parte de la Fiscalía 45 Especializada E.D., respecto de algunos de los bienes se solicitó verificar su legalidad por parte del letrado Francisco Javier Tamayo Patiño, circunstancia que en principio se adecua al supuesto legal contenido en las normas traídas a colación; motivo que resulta viable hacer el pronunciamiento que en derecho corresponda.

## **5. DE LA SOLICITUD**

En memorial radicado al correo electrónico del Despacho el 03 de septiembre del presente año, el doctor Francisco Javier Tamayo Patiño en representación de las afectadas Luz Elena Londoño y María Alejandra Jane Piedrahita, solicita que se declare la ilegalidad de la medida cautelar de (secuestro) sobre los bienes de propiedad de sus representadas, de conformidad con los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014.

El desacuerdo del abogado solicitante con la imposición de la medida cautelar de secuestro en cuanto al numeral primero radica en que, en su sentir, la Fiscalía para imponer las medidas cautelares a los bienes que están a nombre de sus representadas, tuvo en consideración solo dos juicios: El primero consistente en

Radicado: **05-000-31-20-002-2020-00020-00**

Afectadas: **Luz Elena Londoño y María Alejandra Jane Piedrahita**

Tramite: **Extinción de dominio**

Asunto: **Control de legalidad**

que Alexander Jane Londoño es investigado por los delitos de ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico y el segundo, el hecho de que las afectadas son familiares cercanas al investigado.

Indica, que puede revisarse la providencia censurada y se notará que ninguna otra información es puesta al servicio de la justificación de tan importante decisión invasiva del derecho a la propiedad.

Asevera que, la resolución de imposición de medida de aseguramiento promueve una ideología discriminatoria de género, pues parte de la idea que de una madre y una hija no pueden tener un patrimonio derivado de su propio mérito. La decisión de la medida cautelar evidencia una ligereza totalmente censurable a una entidad con tantas posibilidades investigativas como es de esperarse tratándose de la Fiscalía General de la Nación.

Igualmente, no se indago la actividad económica adelantada por la señora Luz Elena, su antigüedad, la historia y relaciones comerciales que tiene, los registros de utilizar por más de 20 años los servicios bancarios, su cumplimiento de deberes contables, la presentación y cumplimiento de deberes tributarios, los servidores o empleados a su cargo, los bienes de los que se sirve para realizar su actividad económica.

En cuanto al patrimonio de María Alejandra Jane Piedrahita, en controversia con la Fiscalía se presenta la tesis de que dicho bien provino del patrocinio de su abuela materna quien al ver peligrado su legado en su hija por el problema de alcoholismo de ésta, resolvió entregar a su nieta lo que les correspondía de los haberes de la herencia.

Referente al numeral segundo, manifiesta que, para determinar el fin de las medidas cautelares la Fiscalía solo atina a reproducir el artículo 87 de la Ley

Radicado: **05-000-31-20-002-2020-00020-00**

Afectadas: **Luz Elena Londoño y María Alejandra Jane Piedrahita**

Tramite: **Extinción de dominio**

Asunto: **Control de legalidad**

1708, cuestión que favorece la confusión pues no es razonable que pretenda el cumplimiento de todos los fines allí previstos. Proponiendo entonces, relacionar la determinación de los fines perseguidos por medio de las causales de extinción elegidas. Así pues, si se eligió solo las causales 1 y 4, es porque la Fiscalía no entiende que a los bienes perseguidos se les esté dando una utilización delictiva, o que sean objeto material de actividad ilícita y mucho menos que sean destino o instrumento de actividades criminales.

Según esas causales elegidas entonces es fácil deducir que el principal objetivo o fin que persigue la Fiscalía con las medidas cautelares que impuso tiene el propósito o fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravió o destrucción.

De manera que la Fiscalía para tal fin cuenta con un conjunto de mecanismos cautelares que se diferencian en su contenido invasivo y además en la idoneidad para el fin que se ha elegido.

Continúa planteando que, si lo que quiere es evitarse que los bienes perseguidos sean negociados, gravados, distraídos o transferidos, muy fácil se logra este objetivo con la inscripción en la oficina de instrumentos públicos del registro de la medida de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO** o el embargo si se quiere ir mas allá. Todo por cuanto se sabe que al tratarse de bienes sujetos a registro es totalmente imposible realizar un acto dispositivo sobre los mismos cuando previamente se ha registrado una medida cautelar de este tipo. Se sabe entonces que el registro del embargo saca del comercio a los bienes inmuebles.

Además, la Fiscalía en la resolución que impuso las medidas cautelares, resolvió pasar por alto la exigencia legal de realizar un análisis de proporcionalidad respecto de las medidas restrictivas que debía imponer. No tomo en serio la

Radicado: **05-000-31-20-002-2020-00020-00**

Afectadas: **Luz Elena Londoño y María Alejandra Jane Piedrahita**

Tramite: **Extinción de dominio**

Asunto: **Control de legalidad**

medida del análisis exigido en tanto no hay ni siquiera mención al deber argumentativo de la ponderación. Y eso que actualmente el derecho cuenta con un conjunto de recursos discursivos que con la metodología del test de proporcionalidad intenta ofrecer insumos para hallar la decisión menos aflictiva e innecesaria cuando se trata de limitar derechos.

Concluyendo que:

1. Que las afectadas cuiden los bienes pues tienen la expectativa de poder demostrar la no existencia de la causal de extinción.
2. En caso de que la Fiscalía logre demostrar la causal de extinción dichos bienes en tanto han sido cuidados por sus propietarios tendrán una integridad mejor para con mejores condiciones para hacer más valioso el resultado de la extinción.
3. En caso de que la Fiscalía no logre demostrar la causal de extinción, en la medida de que las propietarias han mantenido los bienes a su cuidado los perjuicios derivados del proceso de extinción fracasado serian sustancialmente inferiores, reduciéndose la legitimidad de reparación de conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política.
4. Si la señora Luz Elena Londoño mantiene la tenencia de los bienes perseguidos podrá pagar las obligaciones hipotecarias que tienen garantía en ellos mismos. De esta manera si se logra demostrar la causal de extinción por parte de la Fiscalía, pues se logrará para el estado unos bienes saneados y sin afectación al interés de terceros.
5. Se realizará una decisión justa en tanto no renuncia a la pretensión extintiva de dominio, pero reconoce que existen unas razones de oposición no temerarias

Radicado: **05-000-31-20-002-2020-00020-00**

Afectadas: **Luz Elena Londoño y María Alejandra Jane Piedrahita**

Tramite: **Extinción de dominio**

Asunto: **Control de legalidad**

que al no asegurar para ninguna de las partes el resultado del litigio, deja solo para el final del proceso las consecuencias aflictivas del mismo.

6. Se evita un perjuicio desproporcional a María Alejandra y a Dana Isabel Jane Piedrahita, pues el inmueble afectado que esta a nombre de la primera es el lugar donde residen mientras adelantan sus estudios universitarios. De manera que la toma efectiva del mismo las desplazara de nuevo a su lugar de origen truncando así los propósitos de superación expresados a través de su decisión de formación profesional.

7. Se evita causar un daño desproporcional a la señora Luz Elena Londoño de su casa de habitación ubicada en la ciudad de Medellín en el inmueble con matrícula 001-901466, pues la obligarían a desplazarse a un lugar incierto porque todas las propiedades estarían afectadas lo cual la pone en una condición de extrema vulnerabilidad, cuestión que además expresa una decisión bien insolidaria por parte de la Fiscalía.

8. Se evita una destrucción, avería o desmejora de los bienes perseguidos, esto por cuanto la SAE no logra atender con prontitud y eficacia su deber de custodia sobre los bienes a ella entregados. Un ejemplo de estos riesgos es precisamente este caso, pues contamos con declaraciones de inquilinos de la propiedad ubicada en el municipio de Entreríos que se queja de no tener a quien pagar el canon de arrendamiento por ella habitado.

De otro lado, en lo relativo al numeral tercero, afirma que a esta causa de procedencia del control de legalidad podría afirmarse que para el caso concreto se encuentra implícita en las dos anteriores causales, todo por cuanto la falta de explicación o fundamentación de las razones de procedencia de la medida cautelar más allá del vínculo de sangre y la titularidad de bienes inmuebles en cabeza de la madre y de la hija de quien se persigue penalmente.

Radicado: **05-000-31-20-002-2020-00020-00**

Afectadas: **Luz Elena Londoño y María Alejandra Jane Piedrahita**

Tramite: **Extinción de dominio**

Asunto: **Control de legalidad**

Finalmente, dice que, en nada se explicó por qué entre todas las opciones que se tenía de afectación de los bienes con las medidas cautelares, se eligió la más gravosa cuando era obvio que con el embargo y suspensión del poder dispositivo de los bienes se lograba el fin de evitación de transferencia o enajenación de bienes a terceros de buena fe.

Solicitando, que se excluya el secuestro de los bienes como medida cautelar.

Presenta como medios probatorios de su disertación escrita:

1. Informe económico, contable y tributario suscrito por la auditora Maritza Elena Cortes Vernaza.
2. Información de proveedores de la señora Luz Elena Londoño.
3. Información tributaria de declaraciones de renta con los respectivos anexos.
4. Información o historial crediticio.
5. Certificados de libertad de los bienes involucrados con la constancia de suspensión del derecho dispositivo y embargo.
6. Declaraciones extrajuicio de las señoras Roció de Jesús Yepes de Piedrahita, Marta Isabel Piedrahita Yepes, Dana Isabel Jane Piedrahita y María Alejandra Jane Piedrahita.

## **6. DEL TRASLADO DE QUE TRATA EL ARTICULO 113**

Admitido el control de legalidad propuesto en favor de las afectadas Luz Elena Londoño y María Alejandra Jane Piedrahita, por secretaria se corrió traslado a los demás sujetos procesales, por el termino de cinco (5) días, tal como lo

Radicado: **05-000-31-20-002-2020-00020-00**

Afectadas: **Luz Elena Londoño y María Alejandra Jane Piedrahita**

Tramite: **Extinción de dominio**

Asunto: **Control de legalidad**

dispone el artículo 113 inciso 2° de la Ley 1708 de 2014. Término dentro del cual únicamente concurrió la delegada del Ministerio de Justicia y del Derecho.

## **6.1. CONCEPTO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**

La doctora Andrea Lyzeth Londoño Restrepo, descurre traslado dentro del término oportuno, luego de hacer un recuento de los antecedentes fácticos de la presente actuación, manifestó que debe desestimar el control de legalidad de las medidas cautelares, invocado por el doctor Francisco Javier Tamayo Patiño.

Señala que, las medidas cautelares decretadas dentro de un proceso de extinción de dominio tienen un carácter eminentemente provisional. Su existencia se debe a la necesidad de poder garantizar el cumplimiento de las resueltas del trámite extintivo.

Además, no comparte los argumentos invocados en el control de legalidad esgrimidos por el apoderado de las afectadas, en lo referente a que según el apoderado la Fiscalía para precaver eventuales perjuicios injustos y antijurídicos contra las accionadas hubiese entendido que ante tanto riesgo de no poder demostrar las causales de extinción lo más conveniente sería solo la **SUSPENSIÓN DEL PODER** dispositivo de los bienes mediante el embargo de los mismos, sin que fuese necesario el secuestro o la exclusión de los actos posesorios por quienes ostentan la condición de propietarias.

Así mismo, si la Fiscalía profirió resolución de medidas cautelares sobre el bien propiedad de las señoras Luz Elena Londoño, Dana Isabel Jane Piedrahita y María Alejandra Jane Piedrahita, fue porque encontró elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados tienen un vínculo con la causal extintiva.

Radicado: **05-000-31-20-002-2020-00020-00**

Afectadas: **Luz Elena Londoño y María Alejandra Jane Piedrahita**

Tramite: **Extinción de dominio**

Asunto: **Control de legalidad**

De manera que, en el caso concreto pudo determinar la Fiscalía de conocimiento la existencia de una organización delincencial, que ha materializado daños irreparables para la sociedad y sus integrantes gravitan en la comisión de actividades ilícitas, dando cuenta que, indica la Fiscalía se trata de actividades ligadas al tipo penal de concierto para delinquir y ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico en la modalidad de venta de chance y boletas en forma ilegal, que se desarrollaron de manera permanente en varios municipios del departamento de Antioquia, viéndose afectado de manera directa el servicio de salud, pues este deja de percibir recursos para la atención en salud a la población menos favorecida.

Por lo que solicita al despacho, no acceda a la petición invocada por el apoderado de las afectadas, por las siguientes razones:

i). No se acreditó la configuración de ninguna de las causales contempladas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, puesto que en la actuación obran elementos mínimos de juicio suficientes para decretar dichas medidas.

ii) Así mismo, la afectación de los bienes con medidas cautelares es necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines, esto es impedir que este sea negociado, gravado o transferido y a su vez evitar una destinación ilícita.

iii). Además, se advierte que la medida cautelar decretada por la Fiscalía 65 Especializada de la Dirección Nacional de Extinción de Dominio, fue motivada y se profirió con fundamento en medios de pruebas legal, regular y oportunamente allegados a la actuación.

Así las cosas, pidió se imparta legalidad de la resolución proferida el 26 de junio de 2019, mediante la cual la Fiscalía General de la Nación, decretó las medidas

Radicado: **05-000-31-20-002-2020-00020-00**

Afectadas: **Luz Elena Londoño y María Alejandra Jane Piedrahita**

Tramite: **Extinción de dominio**

Asunto: **Control de legalidad**

cautelares sobre los bienes afectados por ajustarse dicha providencia a los parámetros contemplados en el Código de Extinción de Dominio.

## **7. FUNDAMENTOS LEGALES**

Con base en lo expuesto, el Despacho analizará la solicitud presentada por el afectado, a fin de verificar si se dan los presupuestos para acceder a su pretensión, o si por el contrario debe impartirse legalidad a las medidas cautelares ordenadas por la Fiscalía 65 Especializada E.D. el 20 de agosto del pasado año. Para ello, resulta pertinente señalar la normatividad que rige la presente actuación.

Así pues, en primer lugar, se debe indicar que la ley 1708 de 2014 prevé tres tipos de control de legalidad en lo que se refiere al proceso de extinción del derecho de dominio.

Estos son el control de legalidad a las medidas cautelares; el control de legalidad sobre el archivo; y el control de legalidad de los actos de investigación. La primera clase de control es el propuesto en esta oportunidad, por lo que es necesario mencionar como fue regulado en el Código de Extinción de Dominio:

*“Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares. Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.*

*Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.*

Radicado: **05-000-31-20-002-2020-00020-00**

Afectadas: **Luz Elena Londoño y María Alejandra Jane Piedrahita**

Tramite: **Extinción de dominio**

Asunto: **Control de legalidad**

***Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.** El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad*

*formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas. (Subrayado fuera del texto)*

***Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares.** El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente a alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.*

*Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.*

*Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación.” (Subrayado fuera del texto)*

En lo que tiene que ver con los fines y las clases de las medidas cautelares, los artículos 87 y 88 de la ley 1708 de 2014, modificados por los artículos 19 y 20 de la Ley 1849 de 2017, respectivamente prevén lo siguiente:

Radicado: **05-000-31-20-002-2020-00020-00**

Afectadas: **Luz Elena Londoño y María Alejandra Jane Piedrahita**

Tramite: **Extinción de dominio**

Asunto: **Control de legalidad**

***Artículo 87. Fines de las medidas cautelares.** Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.*

*El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal. (Subrayado fuera del texto original).*

***Artículo 88. Clases de medidas cautelares.** Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

*Adicionalmente, de considerarse razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:*

*1. Embargo.*

*2. Secuestro.*

*3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.*

*(...)*

## **8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La finalidad por excelencia de las medidas cautelares no es otra que garantizar que el bien objeto de la acción no sea ocultado, gravado, negociado, distraído, transferido o que pueda sufrir deterioro, extravío o destrucción, o para cesar su uso o destinación ilícita, conforme lo prevé el artículo 87 Ib., en aras de evitar

Radicado: **05-000-31-20-002-2020-00020-00**

Afectadas: **Luz Elena Londoño y María Alejandra Jane Piedrahita**

Tramite: **Extinción de dominio**

Asunto: **Control de legalidad**

así que en caso de proferirse una sentencia que declare la extinción de dominio, esta carezca de efectividad por carencia del objeto.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la propiedad privada es objeto de protección Constitucional, conforme al artículo 58 de la Carta Política, y también a través de instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre en su artículo 17, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 21.

El desarrollo jurisprudencial ha establecido que la propiedad es un derecho fundamental cuando tiene una relación directa con la dignidad humana<sup>3</sup>, lo que determina fortalecer su ámbito de protección, ya que los derechos fundamentales son un “*parámetro de legitimidad del sistema político y jurídico*”<sup>4</sup>, por lo que deviene que la propiedad no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el interés del propietario de obtener una utilidad económica sobre sus bienes y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

Pese a lo anterior, es claro que la propiedad no es en realidad un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio.

Las medidas cautelares en los procesos de extinción de dominio tienen su finalidad como lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia C-030 de 2006:

*“Esta Corporación ha señalado en efecto que las medidas cautelares, son aquellos mecanismos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa*

---

<sup>3</sup> Sentencia T-454/12 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. \_

<sup>4</sup> URBANO MARTÍNEZ José Joaquín, La Nueva Estructura Probatoria del Proceso Penal. Ediciones Nueva Jurídica, 2 edición. 2013 Pg.103.

Radicado: **05-000-31-20-002-2020-00020-00**

Afectadas: **Luz Elena Londoño y María Alejandra Jane Piedrahita**

Tramite: **Extinción de dominio**

Asunto: **Control de legalidad**

*manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la Ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.[35]*

*En ese orden de ideas, la Corte ha señalado que las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (C.P. arts. 13, 228 y 229).”.*

Es decir, la Ley 1708 de 2014 con sus modificaciones y la regulación atinente a las medidas cautelares prevista en sus artículos 87 y 88 instruye que las mismas tienen carácter preventivo y no sancionatorio, porque protegen el derecho a la propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan el tránsito de bienes afectados en el comercio de manera provisional, mientras se adopta una decisión de fondo.

Para que su decreto (el de las medidas ) resulte procedente, debe tener como finalidad evitar que los bienes cuestionados sufran variación en su titularidad, deterioro, extravío o destrucción, o cesar el uso o destinación ilícita; y en cada caso se estudiará de cara al control de legalidad las causales invocadas y su legalidad misma, para conjurar o no las restricciones, resaltando sus características del ruego, como son su posterioridad al de la resolución de la medida, su ruego, el acatamiento de las reglas y técnicas y su escrituraria; reseñaron los tintes de publicidad y respeto por los derechos de los afectados que deben primar a partir de la materialización de las medidas cautelares.

De manera previa resulta de importancia resaltar y dejar por sentado a todas las partes intervinientes en esta causa las características de la acción de extinción

Radicado: **05-000-31-20-002-2020-00020-00**

Afectadas: **Luz Elena Londoño y María Alejandra Jane Piedrahita**

Tramite: **Extinción de dominio**

Asunto: **Control de legalidad**

de dominio y para ello es bueno traer los criterios que la Corte Constitucional indicó en Sentencia C- 958 de 2014, a saber:

*(...) "... a. La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante, la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social,*

*b. Se trata de una acción pública que se ejerce por y a favor de/ Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.*

*c. La extinción de dominio constituye una acción judicial mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014 sin contraprestación no compensación de naturaleza alguna.*

*d. Constituye una acción autónoma y directa que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.*

*e. La extinción de dominio es esencialmente una acción patrimonial que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley.*

*f. Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias,*

*Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgo penal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador está habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales, mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir el derecho de dominio por conductas que atentan gravemente contra la moral social o causan un grave perjuicio al Tesoro Público, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal. "<sup>5</sup>(...)*

---

<sup>5</sup> Sobre el punto vale recordar que el artículo 17 del Código de extinción de Dominio, prevé: "NATURALEZA DE LA ACCIÓN. La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido." (Subraya la Sala).

Radicado: **05-000-31-20-002-2020-00020-00**

Afectadas: **Luz Elena Londoño y María Alejandra Jane Piedrahita**

Tramite: **Extinción de dominio**

Asunto: **Control de legalidad**

Sobre el punto se dijo, en decisión proferida por nuestro Tribunal de cierre<sup>6</sup> que.

*(...) ... si con el juicio penal se pone en marcha la facultad del Estado para que, a través de la Rama Judicial del Poder Público, declare o no la responsabilidad de una persona, luego de surtir un proceso reglado, de tal forma que en el evento de ser encontrado responsable del cargo, sufrirá la imposición de una aflicción, ya sea privativa la libertad o de carácter pecuniario, lo que se conoce genéricamente como el ius puniendi; tal derecho de penar difiere de la acción orientada a perseguir la riqueza deshonesto o utilizada en actividades que deterioran la moral social, o que se mezcle con ella; de ahí que en el expediente de la especie, que se encuentra apenas en sus albores, no se persiga el comportamiento criminal de algún ciudadano; por el contrario, se encuentra en tela de juicio el origen, uso o destinación de un bien que contraríe a la Constitución, y por ello se persigue esté en cabeza de quien esté.*

*La acción también difiere de los cometidos del derecho civil, porque lo que se disputa en el proceso de extinción es la titularidad de las prerrogativas reales de una persona sobre una cosa, con un valor cuantificable, como consecuencia de la probada existencia de una causal contemplada en el CED, por ejemplo, por la presunta utilización espuria; entre tanto, la acción real en el proceso civil, dota a una parte de la reipersecutoriedad por medio del cual el particular busca la restitución de su derecho real, como ocurre en la acciones hipotecarias, reivindicatorias o posesorias.*

*Lo anterior es suficiente para aclarar que el elemento a dilucidar, difiere en los ámbitos penal, civil y de extinción de dominio, y de allí que este último cuente con un estatuto especialísimo, y aunque su apertura puede tener o no su fuente en investigaciones de orden punitivo, no busca una declaración de responsabilidad, como tampoco enfrenta a dos particulares en pro del resarcimiento de una obligación o derecho de orden civil, por eso se dice que el efecto sobre patrimonio difiere el ramo de esta especialidad de la jurisdicción.*

*Es que, el ius perseguendi con el que la Constitución y la ley dotan a la Fiscalía, le permite al ente investigador, formular su pretensión consistente en la solicitud de la declaratoria judicial de la extinción del dominio a favor del Estado, siempre y cuando los bienes de los que se trate, estén inmersos en alguna de las causas previstas en el canon 16 de la Ley 1708 de 2014, porque la acción es de contenido patrimonial.*

---

<sup>6</sup> MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM SALAMANCA DAZA Radicado: Control de legalidad medidas cautelares 050003120001201800022 01 Procedencia: Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia Afectados: Olga Liliana Moreno Romero Decisión: Confirma Acta. 109 Bogotá D. C. veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: **05-000-31-20-002-2020-00020-00**

Afectadas: **Luz Elena Londoño y María Alejandra Jane Piedrahita**

Tramite: **Extinción de dominio**

Asunto: **Control de legalidad**

*Acatando, entonces, las previsiones contenidas en los artículos 34, 58, 250 y siguientes de la Carta, amén de los artículos 29, 34, 158, 159 de la Ley 1708 de 2014, con las modificaciones de la Ley 1849 de 2017, la Fiscalía General de la Nación tiene la facultad para dar inicio a las exploraciones en contra de los bienes respecto de los cuales esté por determinarse si se encuentran inmersos en alguna de los eventos del CED; de cara a ellos, al ente en cuestión le compete "dirigir y coordinar técnica, operativa y jurídicamente las funciones de policía judicial que en forma permanente cumplen el Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley*

(...)

Corolario a lo anterior, debe anotarse que al imponerse una medida cautelar el funcionario competente para ello debe en su acto funcional (resolución):

- i) Contar con elementos de juicio suficientes para considerar el probable vínculo del bien con la causal de extinción de dominio a esgrimir o utilizar.
- ii) Fijar y puntualizar que la materialización de la medida se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
- iii) **Motivar adecuadamente su finalidad**<sup>7</sup> y
- iv) Evitar que la decisión esté fundamentada en prueba ilícita.

De acuerdo con lo anterior, el representante de la Fiscalía estimó conveniente las medidas cautelares de los bienes de propiedad de las aquí afectadas y otros, toda vez que, conforme a las investigaciones adelantadas, al parecer se trata de bienes que tienen un nexo con las actividades ilícitas desplegadas por Alexander de Jesús Jane Londoño con quien las afectadas tienen un vínculo o lazo de sangre.

---

<sup>7</sup> Esta es la causal a que refiere el memorialista instante del control de legalidad.

Radicado: **05-000-31-20-002-2020-00020-00**

Afectadas: **Luz Elena Londoño y María Alejandra Jane Piedrahita**

Tramite: **Extinción de dominio**

Asunto: **Control de legalidad**

La investigación da cuenta que los bienes materia del presente control de legalidad fueron adquiridos por la señora Luz Elena Londoño entre los años 2012 y 2017, con posterioridad al acuerdo criminal del que hizo parte su hijo Alexander de Jesús, pues los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliarias números 001-901466, 001-901282 y 001-901323, fueron adquiridos el 13 de junio de 2012 y la sentencia condenatoria en contra de Alexander de Jesús Jane Londoño, emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos (Antioquia)<sup>8</sup>, lo fue el 14 de marzo de 2012. Precisamente por la misma actividad delictiva (ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico), por la cual se generó la investigación de extinción de dominio dentro del radicado penal 056866100079201580297. De la misma manera ocurre con los bienes inmuebles de propiedad de María Alejandra Jane Piedrahita, ya que fueron comprados el 22 de noviembre del año 2013.

Precisó el delegado de la Fiscalía en su resolución de medidas cautelares como hechos extraído del caudal probatorio recopilado que “... *se estableció la existencia de una empresa delictual, siendo identificado a sus principales líderes como ALEXANDER DE JESUS JANE LONDOÑO y JOSE ROBERTO JARAMILLO PALACIOS siendo estos los encargados de la distribución del chance ilegal en varios municipios de Antioquia; existiendo inferencia razonable que miembros de su núcleo familiar adquirieron bienes dentro del rango de tiempo en que venía ejecutando esta actividad al margen de la Ley y que fueron relacionados en el capítulo correspondiente en cuyo análisis se concluyó que tuvieron su origen gracias a los dineros espurios provenientes de las actividades delictivas desplegadas por estas personas que condujo a su captura ...*”.

---

<sup>8</sup> Folios 23-26 cuaderno principal 4

Radicado: **05-000-31-20-002-2020-00020-00**

Afectadas: **Luz Elena Londoño y María Alejandra Jane Piedrahita**

Tramite: **Extinción de dominio**

Asunto: **Control de legalidad**

Anotó además que, *“Ante el conocimiento de la ilegalidad del acto y con miras a proteger éstas, es de público conocimiento como también se evidencia de la experiencia judicial, el surgimiento del testaferro como modo usual para evitar que grandes patrimonios sean fácilmente detectables en cabeza de los líderes de estas organizaciones quienes igualmente en la mayoría de los casos utilizan a personas de confianza para asegurar sus propiedades, pues la práctica de ésta actividad delictiva conlleva a la generación de grandes emolumentos que son invertidas en propiedades que en su mayoría de veces son traspasadas a familiares y/o terceros de absoluta confianza, cuyos bienes fueron objeto de demanda de extinción de dominio”*

Resaltando que, en el caso que ocupa nuestra atención, con la documentación allegada al informativo se desprende sin lugar a dudas la constante y efectiva actividad ilícita que venía siendo realizada por las personas a que hace referencia el informe de iniciativa nro. 021615/SUBIN-GRUIJ, informativo que dio origen al presente trámite extintivo y donde estos fueron identificados como Alexander de Jesús Jane Londoño, José Roberto Jaramillo Palacios y Juan Carlos Ruiz Monsalve; quienes de acuerdo a las labores investigativas adelantadas en el ámbito penal estas personas aparecen relacionadas como integrantes de una organización delictiva, dedicada a la venta de chance ilegal, cuyo foco de criminalidad se encuentra vigente en la jurisdicción de Antioquia, quienes gracias a su poderío económico fueron adquiriendo bienes vertiginosamente.

Además, al analizar las pruebas en conjunto que permiten establecer que efectivamente las personas que fueron identificadas y judicializadas se encontraban ejecutando la actividad ilícita de concierto para delinquir y ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico, en donde cada una de ellas tenía un rol dentro de la organización, entre las cuales, los distribuidores y vendedores de boletas o rifas, el pago de las vacunas y además

Radicado: **05-000-31-20-002-2020-00020-00**

Afectadas: **Luz Elena Londoño y María Alejandra Jane Piedrahita**

Tramite: **Extinción de dominio**

Asunto: **Control de legalidad**

del modo en que eran consignadas los emolumentos producto de esta actividad al margen de la Ley.

Así entonces, la investigación en su fase inicial da cuenta que es posible que los bienes de propiedad del afectado se encuentren incursos en las causales 1 y 4 consagradas en el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, esto es los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita y los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado.

Pues, pese a que el apoderado de las afectadas allegó como elementos de prueba con la solicitud de control de legalidad entre otros, informe contable y diferentes declaraciones extrajuicio; con todo, la adquisición de los bienes y los recursos para ello, serán objeto de valoración en sede de juicio, es decir, no se tendrá en cuenta como fundamento de motivación de la presente. Pues, únicamente este escenario reviste al Juez al estudio o valoración de los elementos que se tuvieron en cuenta para la imposición de las medidas cautelares, porque se estaría habilitando un escenario diferente al mismo juicio.

Ello obviamente será objeto de discusión y análisis dentro del juicio extintivo, junto con los demás elementos de prueba que sean incorporados al plenario, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y serán sometidos a **contradicción**, pero valga decir no en este contexto, sino una vez iniciado el juicio de extinción de dominio, momento procesal oportuno en el cual se activa el derecho de defensa y contradicción, estadio procesal dispuesto para ello.

Además, la acción de extinción de dominio no es una sanción que se impone por la comisión de una conducta punible, lo que debe analizarse es la concurrencia de las causales invocadas con la presunta actividad ilícita y la capacidad de adquisición de los bienes.

Radicado: **05-000-31-20-002-2020-00020-00**

Afectadas: **Luz Elena Londoño y María Alejandra Jane Piedrahita**

Tramite: **Extinción de dominio**

Asunto: **Control de legalidad**

Asimismo, debe recordarse que las medidas cautelares bien principales o accesorias, son impuestas de manera provisional, y si bien la normatividad vigente ordena su imposición de manera excepcional, en este caso la Fiscalía General de la Nación, adopto tales medidas con fundamento en una pretensión seria, razonable y con el suficiente respaldo probatorio, es decir satisfaciendo los presupuestos mínimos para tal fin.

Ahora bien, en lo que atañe al deber de justificar las decisiones judiciales en este caso las resoluciones de la Fiscalía que impone medidas cautelares, debe decir el Despacho que fue configurado como una garantía dentro del proceso que pretende informar a las partes respecto a la justicia o no de una determinada decisión y los alcances de la expedición de una resolución a un derecho invocado o pretensión, indicando a los actores el por qué se acepta o rechaza su planteamiento procesal. Por ello, la fundamentación de las decisiones permite el control de la misma a través de los recursos interpuestos por quien se siente perjudicado por la resolución o sentencia.

La motivación de las decisiones judiciales es un deber de los funcionarios, llámense jueces o fiscales y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial o director de la causa, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el servidor encargado de emitir la decisión (resolución, auto o sentencia) establece la interpretación de las disposiciones normativas, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso.

En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del

Radicado: **05-000-31-20-002-2020-00020-00**

Afectadas: **Luz Elena Londoño y María Alejandra Jane Piedrahita**

Tramite: **Extinción de dominio**

Asunto: **Control de legalidad**

derecho y la obligación de los jueces –fiscales y operadores jurídicos en general de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias sólo en la medida en que sean conformes con la Carta Política (aspectos conocidos en la doctrina constitucional como efecto irradiación, interpretación conforme y carácter normativo de la Constitución) exigen del funcionario judicial un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales.

El Fiscal tiene la obligación legal y constitucional de motivar las decisiones, ya que se itera, la motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa. En el caso de los jueces de última instancia, la motivación es, también, su fuente de legitimación democrática, y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales.

La resolución sometida a control de legalidad emerge suficiente motivación por lo que el argumento del apoderado proponente se queda sin piso alguno. Distinto es que esta argumentación no sea de su aceptación y concorde a su punto de vista jurídico, pero para ello el camino ideal es la impugnación de la decisión de fondo que emita el funcionario que cierre la instancia, ya que el control de legalidad como vehículo jurídico, sólo se encauza en punto de sus cuatro causales expresamente señaladas en la ley y no en aspectos de interpretación o de alegación conclusiva.

Radicado: **05-000-31-20-002-2020-00020-00**

Afectadas: **Luz Elena Londoño y María Alejandra Jane Piedrahita**

Tramite: **Extinción de dominio**

Asunto: **Control de legalidad**

Del breve análisis de los elementos probatorios traídos y aglomerados en el expediente para el despacho, brilla con soporte probatorio suficiente, que la Fiscalía General de la Nación a través de su delegado en esta causa, si contó con elementos mínimos de juicio que pueden enlazar, en particular las causales extintivas enrostradas y que motivó la necesidad de su imposición a efectos de que no se distraiga su titularidad y para evitar que se acreciente el patrimonio de las afectadas y el disfrute pleno de los bienes, pues recuérdese que la mayoría de los bienes pueden ser rentados y de ello percibir un ingreso bastante oneroso. En otras palabras, cesar su uso ilícito.

Aunque se reclame por el abogado contradictor que la explicación o fundamentación, para la imposición de la medida cautelar deben ir más allá del vínculo de sangre y la titularidad de los bienes inmuebles en cabeza de la madre y de la hija de quien se persigue penalmente.

Ahora bien, por el hecho de contar con obligaciones bancarias para el caso de la señora Luz Elena y afirmar respecto de los bienes inmuebles de propiedad de María Alejandra que fueron financiados principalmente por su abuela materna, ello son aspectos de lid y rivalidad en sede de juzgamiento y no del control de legalidad, pues para éste funcionario instructor y conocedor del control de legalidad presentado, se tiene sin mayor esfuerzo que sus opiniones no tienen la virtud para enervar la resolución de imposición de restricciones de medidas cautelares y, en consecuencia, tampoco para declarar ilegal la medida cautelar de secuestro impuesta en resolución del 26 de junio de 2019, la cual será confirmada en su totalidad.

Se hace necesario, proporcional y razonable ordenar respecto de los bienes el embargo y secuestro, veamos porque:

Radicado: **05-000-31-20-002-2020-00020-00**

Afectadas: **Luz Elena Londoño y María Alejandra Jane Piedrahita**

Tramite: **Extinción de dominio**

Asunto: **Control de legalidad**

Es presupuesto esencial al iniciar el test de proporcionalidad, partir de los fines de la medida específicamente establecidos en la norma, esto es tener en cuenta que, de acuerdo con los bienes en cuestión, se evite que puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción y, en todo caso, se salvaguarden los derechos de los terceros de buena fe exenta de culpa.

Establecido lo anterior, como quiera que en el presente caso lo que se pretende es evitar que los bienes puedan ser transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, pasemos ahora sí al Test:

El principio de proporcionalidad es una técnica que nos permite definir cuándo un límite a un Derecho establecido por el legislador es o no, compatible con la Constitución; esta técnica de tres (3) pasos que se llama Test de Proporcionalidad, es un examen de proporcionalidad que consiste en:

Tenemos de un lado una norma que determina un límite a un derecho, y tenemos del otro a la Constitución.

Para saber si esta norma es compatible con la Constitución, nos tenemos que hacer tres (3) preguntas, a saber:

1. ¿El objetivo que se propuso el legislador al establecer ese límite es compatible o no con lo que señala la Constitución? ¿Es un objetivo constitucionalmente legítimo? ¿Sí o no?

2. Partiendo entonces de que el objetivo es constitucional, ¿es a la vez racional? ¿Es un objetivo que se puede alcanzar con la medida que está proponiendo el legislador y que limita derechos? Tenemos entonces que valorar la racionalidad

Radicado: **05-000-31-20-002-2020-00020-00**

Afectadas: **Luz Elena Londoño y María Alejandra Jane Piedrahita**

Tramite: **Extinción de dominio**

Asunto: **Control de legalidad**

instrumental del límite, esto es la posibilidad de que a través de esa determinación se alcance el objetivo fijado.

3. Proporcionalidad en sentido estricto que consiste en que ponderemos si dentro de todas las medidas que podría tomar el legislador para alcanzar el objetivo, es la que menos sacrifica el derecho en cuestión

Desde el punto de vista del proceso de extinción de dominio se requiere como ya se indicó, demostrar con grado de probabilidad que los bienes objeto del proceso tienen una relación directa con alguna de las causales del artículo 16 del Código de la materia, razones que por tanto justifican la imposición de la medida de conformidad con los fines que establecen los artículos 87, 88 y 89 E.D.

Así entonces, es necesario analizar los tres (3) elementos que determinan la proporcionalidad, en el caso concreto:

1. La limitación de la disposición de los bienes (suspensión del poder dispositivo), así como el embargo y el secuestro, tienen como objetivo y fin propio evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos, o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; limitaciones que encuentran su justificación en el proceso mismo de extinción de dominio consagrado constitucionalmente y desarrollado en legislación especial (Ley 1708 de 2014), cuando se encuentren: establecidos unos bienes determinados, identificados e individualizados; una o varias causales, que para el caso en cuestión son:

*1. “Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita”*

Radicado: **05-000-31-20-002-2020-00020-00**

Afectadas: **Luz Elena Londoño y María Alejandra Jane Piedrahita**

Tramite: **Extinción de dominio**

Asunto: **Control de legalidad**

4. " *Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas, y*

Por ello el nexo entre estos bienes y las causales reseñadas, es completamente plausible, todo lo cual, permite que constitucionalmente se aplique el trámite extintivo a estos bienes, pues el objetivo es que esos bienes no puedan reputarse legales y sean sometidos, se reitera, al trámite respectivo (Extinción).

Ahora, teniendo en cuenta que el objetivo fijado es la puesta fuera de comercio de los bienes sometidos a las medidas precisamente para que no puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos, puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción y por tanto no se pueda disponer de ellos, es necesario decir, que este objetivo se logra con las medidas impuestas, pues ante la inminencia de un límite como el que se va a imponer, bien podrían las propietarias comenzar a disponer de los mismos, gravarlos y en especial, venderlos, para por ejemplo, conseguir liquidez, con lo cual no solo se dificultaría, que una vez probadas las causales se declare la extinción del dominio, sino que a esos terceros que adquieran los bienes se les entre a estudiar en punto de la adquisición, si ésta fue llevada a cabo o no de buena fe.

Y, por último, en cuanto a la proporcionalidad en sentido estricto, esto es que se pondere si dentro de todas las medidas que se pueden tomar para alcanzar el objetivo fijado (objetivo que es compatible con la Constitución, objetivo que tiene racionalidad instrumental, esto es que tiene un vínculo entre medios y fines) es el que menos sacrifica el derecho protegido, en cuestión.

Entonces, estamos hablando del derecho de dominio y a la propiedad y junto con ese derecho, el que se tiene a disponer libremente de él en cualquiera de sus formas (enajenarlo, gravarlo, embargarlo); la acción de extinción de dominio no vulnera el derecho a la propiedad, sino que desvirtúa la titularidad aparente

Radicado: **05-000-31-20-002-2020-00020-00**

Afectadas: **Luz Elena Londoño y María Alejandra Jane Piedrahita**

Tramite: **Extinción de dominio**

Asunto: **Control de legalidad**

de tal derecho. Ello es así en cuanto parte del presupuesto de que el bien nunca se obtuvo, pues sólo son derechos adquiridos aquellos que se obtienen de conformidad con el ordenamiento jurídico. Así entonces para limitar este ejercicio del derecho, no existe una forma menos gravosa para sus titulares, que la imposición de las medidas razón de ser de esta decisión.

En cuanto a la medida cautelar de secuestro, materia de disenso, anota el Despacho que, quien tenga en su poder una propiedad que ha sido adquirida contrariando presuntamente los mandatos constitucionales, no puede disfrutar de los atributos de la propiedad y muchos menos percibir recursos por rentas.

Así, lo expuso el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, en decisión adiada 13 de marzo de 2020, dentro del radicado 05000312000220190003801:

*“... la Sala considera acertada la decisión del ente instructor en cuanto finca la necesidad del embargo y secuestro como únicas herramientas dispuestas por el estatuto rector para prevenir que los beneficiados con la comisión de ilícitos sigan “generando recursos y disfrutando de todos los atributos de la propiedad” ---uso, goce, disposición, y, evitar que los oculten o les causen deterioro ante la latente posibilidad de una sentencia en contra de sus intereses”.*

En Conclusión, debemos advertir que las medidas de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO y que se impusieron a los bienes objeto de este pronunciamiento cumplen con la finalidad consagrada en las normas referidas porque:

1. Las medidas son adecuadas de acuerdo a la pretensión principal y única del Estado a través de este tipo de procesos, que busca la extinción de dominio como consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran

Radicado: **05-000-31-20-002-2020-00020-00**

Afectadas: **Luz Elena Londoño y María Alejandra Jane Piedrahita**

Tramite: **Extinción de dominio**

Asunto: **Control de legalidad**

gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la ley extintiva, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado.

2. Las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro son los instrumentos adecuados para garantizar la pretensión del Estado y evitar la disposición física y jurídica de los bienes.

3. Se tiene como probable, de acuerdo a los elementos probatorios allegados, el vínculo, atadura o nexo con las causales que permiten considerar la adquisición de bienes con el producto de actividades ilícitas, así como el incremento patrimonial no justificado.

De conformidad con lo indicado se dispondrá ratificar la imposición de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de los bienes ya reseñados.

El Proceso de Extinción del Derecho de Dominio tiene como finalidad que a través de una sentencia se declare la titularidad a favor del Estado de bienes vinculados a éste y será en sede de juzgamiento por especialidad y técnica donde el afectado deberá presentar todas sus pruebas, hipótesis o coartadas defensivas y en esa misma sede se le resolverán, más no en control de legalidad, pues se itera el control, solo procede:

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.

2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.

Radicado: **05-000-31-20-002-2020-00020-00**

Afectadas: **Luz Elena Londoño y María Alejandra Jane Piedrahita**

Tramite: **Extinción de dominio**

Asunto: **Control de legalidad**

3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.

4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

De otro lado, ante la remisión concreta a las normas procesales civiles en lo que respecta al manejo de bienes, es necesario concluir que para cumplir con el fin del proceso de extinción de dominio deben imponerse previamente las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los bienes objeto del proceso.

El embargo y el secuestro buscan asegurar el remate judicial tornándose como instrumento coactivo procesal; abriendo el camino al remate o a la venta en pública subasta y a la tradición de los bienes a favor del Estado, para finalmente garantizar la efectividad de la sentencia.

De tal forma que tal como ya se planteó dentro de este proceso se encuentran elementos probatorios que indican que los bienes en cabeza de las afectadas probablemente tengan vínculo con actividades ilícitas que es el objeto de debate o cuestión en este proceso principalísimo, de allí que las medidas se tornaron en principio justas, proporcionales, necesarias y útiles, ya que se encuentran cobijados por la presunción de adquisición con dineros provenientes de una actividad ilícita, siendo necesario y razonable imponer las medidas de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro para garantizar que al proferir la sentencia los bienes se conserven en favor del Estado quien los recibirá conforme las normas Constitucionales y Legales.

Los elementos probatorios recolectados a través de la fase inicial, hacen verosímil el derecho del Estado respecto del proceso de Extinción de Dominio y con la anterior exposición de motivos tenemos que estas medidas cautelares

Radicado: **05-000-31-20-002-2020-00020-00**

Afectadas: **Luz Elena Londoño y María Alejandra Jane Piedrahita**

Tramite: **Extinción de dominio**

Asunto: **Control de legalidad**

son adecuadas a la pretensión o consecución del fin propuesto por la Fiscalía en el proceso de extinción de dominio.

De manera que, las medidas, sí son las adecuadas en un proceso como el que nos ocupa con una eminente pretensión económica y lo que se busca es la permanencia de los bienes por lo menos en lo esencial hasta la producción de la sentencia, el embargo busca conservar el estado de cosas de derecho mediante la exclusión del comercio impidiendo la posibilidad de realizar cualquier acto que afecte la titularidad de bien y el secuestro pretende preservar el estado de cosas de hecho, protege su mismidad y su inalterabilidad física, que no sea cambiado por otro y que sus particularidades físicas no sean variadas, es un acto de aprehensión física en virtud del cual se despoja a alguien de la tenencia de un bien, siendo una forma de garantizar que quienes han conseguido bienes con el producto de una actividad ilícita o han incrementado su patrimonio con bienes que muy seguramente provienen de esta actividad, no puedan, de un lado, seguir consiguiendo bienes con el fruto de estas actividades, así como tampoco puedan venderlos, transferirlos o gravarlos a otros.

Así pues, desde ya se debe decir que, al hacer una lectura detenida al escrito allegado por el apoderado de las afectadas, se puede advertir que, no se configura ninguna de las causales invocadas y contempladas en el artículo 112 de la ley 1708 de 2014, que amerite declarar la ilegalidad de la medida cautelar de secuestro ordenada por la Fiscalía.

Aunado a lo anterior recuérdese que, no solamente se vinculan los bienes de las señoras Luz Elena Londoño y María Alejandra Jane Piedrahita por el vínculo consanguíneo con Alexander de Jesús Jane Londoño, sino porque los bienes materia del presente control de legalidad fueron adquiridos en el lapso del tiempo en que el último de los mencionados hacia parte de una organización criminal dedicada al ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio

Radicado: **05-000-31-20-002-2020-00020-00**

Afectadas: **Luz Elena Londoño y María Alejandra Jane Piedrahita**

Tramite: **Extinción de dominio**

Asunto: **Control de legalidad**

rentístico, hechos por los cuales acepto cargos y fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos (Antioquia). Y con posterioridad nuevamente es investigado por el mismo delito, dejando claro que nunca se retiro de dicha actividad ilícita.

Y así lo dejan claro los actos de investigación como búsqueda selectiva en base de datos e interceptaciones telefónicas, con base en lo cual, según lo expuesto por la Fiscalía Delegada tanto en la demanda, como en aquellas en las cuales decretó las medidas cautelares cuestionadas, se logró establecer que posiblemente esos bienes son producto directo o indirecto de la actividad ilícita desplegada por Alexander de Jesús y con ello hacen parte del incremento patrimonial no justificado por parte de las aquí afectadas.

En concordancia con lo anterior, no resulta acertado afirmar como lo hace el abogado de las afectadas que en este proceso de extinción de dominio no se hace necesario la materialización de la medida cautelar cuestionada (secuestro), pues no se puede desconocer que los bienes fueron adquiridos precisamente en el tiempo que la Fiscalía señala como foco de la actuación criminal de Alexander de Jesús Jane Londoño y para el caso de Luz Elena (madre) la mayoría de los bienes fueron adquiridos en el año 2014, en donde compro o construyo un edificio con más de 13 apartamentos.

Entonces, advirtiendo la motivación de la resolución objeto de control, considera el Despacho que las medidas cautelares decretadas a los bienes de propiedad de Luz Elena Londoño y María Alejandra Jane Piedrahita, se encuentran conducentes, necesarias, oportunas, proporcionables, razonables, y útiles, teniendo en cuenta que se trata de bienes adquiridos aparentemente procedentes del ilícito, y se hace necesario para cesar su uso y permitir, facilitar o patrocinar un incremento patrimonial injustificado.

Radicado: **05-000-31-20-002-2020-00020-00**

Afectadas: **Luz Elena Londoño y María Alejandra Jane Piedrahita**

Tramite: **Extinción de dominio**

Asunto: **Control de legalidad**

Así las cosas, la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de los bienes de propiedad de las afectadas es idónea, toda vez que constitucional y legalmente la autoridad que la decretó cuenta con la legitimidad para hacerlo, además porque la misma tiene por objeto evitar la negociación de los bienes producto de actividades ilícitas pero que aparentan la legalidad, y el deterioro o destrucción de estos en los términos del artículo 87 de la Ley 1708 de 2014.

De otra parte, no se encuentran excesivas o violatorias a los derechos de propiedad, teniendo en cuenta que, si en verdad la Constitución protege este derecho a los particulares, éstos deben demostrar en el acontecer procesal, y en su oportunidad procesal que su origen es fuente del trabajo digno. Por lo anterior mientras las aquí afectadas, en uso de la etapa probatoria demuestren y entreguen las pruebas pertinentes para demostrar tal origen, los bienes deben ser custodiados y amparados para que no desaparezcan ni se deterioren hasta el momento de definir su situación jurídica de manera definitiva en cualquiera de las dos instancias (primera o segunda).

Se verifica y se ratifica igualmente a través de esta providencia que todos los actos de investigación inicial legalmente declarados y recogidos llevaron al ente fiscal a emitir la resolución que decreta las medidas cautelares en aras de salvaguardar los bienes perseguidos por el Estado. Así las cosas, y como quiera que se encuentran definidos los fines y propósitos de la medidas adoptadas por la Fiscalía de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, aunado al hecho que fueron ordenadas en cumplimiento de los parámetros impuestos para ello, estima el despacho que es razonable, necesaria y proporcional la imposición de tales restricciones, con el objeto de evitar que mientras se define su contexto jurídico, éstos no sean negociados, vendidos ni transferidos a

Radicado: **05-000-31-20-002-2020-00020-00**

Afectadas: **Luz Elena Londoño y María Alejandra Jane Piedrahita**

Tramite: **Extinción de dominio**

Asunto: **Control de legalidad**

terceras personas y no se pierda el objeto de la presente acción de extinción del derecho de dominio.

Valga precisar que el hecho de que exista una medida cautelar en cabeza de los bienes no implica necesariamente la pérdida del derecho de dominio, pues únicamente se está limitando ese derecho con el ánimo de conservar el objeto de la acción hasta tanto se estructure o no alguna de las causales de extinción del derecho de dominio y evitar el deterioro material y preservar el estado de las cosas, objeto de valoración pecuniaria.

En consecuencia, atendiendo al modo preventivo de las medidas cautelares, se declarará la legalidad de las medidas de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro impuestas a los bienes de propiedad de las afectadas Luz Elena Londoño y María Alejandra Jane Piedrahita, en tanto que son proporcionales y razonables, para así mantener los bienes bajo la protección estatal. En resumen, si existen medios probatorios que permiten colegir su imposición.

Por lo anterior, el Despacho estima que las medidas cautelares adoptadas por la Fiscalía 45 Especializada E.D. mediante decisión del 26 de junio de 2019 en este proceso, se ajustan a los parámetros establecidos en los artículos 87 y 88 de la ley 1708 de 2014 con su respectiva modificación; y a su vez, de ninguna manera concurre alguna de las circunstancias previstas en el artículo 112 ibídem; razón por la cual impartirá legalidad tanto formal como material a la mencionada decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

Radicado: **05-000-31-20-002-2020-00020-00**  
Afectadas: **Luz Elena Londoño y María Alejandra Jane Piedrahita**  
Tramite: **Extinción de dominio**  
Asunto: **Control de legalidad**

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la legalidad tanto formal como material de la decisión emitida por la Fiscalía 45 E.D. el 26 de junio del pasado año, mediante la cual se ordenó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro entre otros sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 025-0030359, 025-0030360, 025-0030361, 025-0030362, 025-0030363, 025-0030364, 025-0030365, 025-0030366, 025-0030367, 025-0030368, 025-0030369, 025-0030370, 025-0030371, 025-0030372, 025-0030418, 01N-5400614, 01N-5437673, 01N-298117, 01N-5261759, 001-901466, 001-901282, 001-1116354 y 001-1116264 de propiedad de Luz Elena Londoño y los dos últimos inscritos bajo la titularidad de María Alejandra Jane Piedrahita, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Extinción de Dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la ley 1708 de 2014.

**TERCERO: EN FIRME** esta decisión, incorporasen las presentes diligencias al radicado 2019-00006 que se sigue en este Despacho.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA</b></p> <p>Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS N° 046</b> Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.</p> <p>Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.</p> <p>Medellín, 29 de septiembre de 2020</p> <p></p> <p>_____ Secretaría</p>
---

Radicado: **05-000-31-20-002-2020-00020-00**  
Afectadas: **Luz Elena Londoño y María Alejandra Jane Piedrahita**  
Tramite: **Extinción de dominio**  
Asunto: **Control de legalidad**

**Firmado Por:**

**JOSE VICTOR ALDANA ORTIZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PENAL DE EXTINCIÓN DE**  
**DOMINIO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**cb854c40c8bb561a9b92bab78e0298b319ab774e76f35a1d324c9e3179e56c3**  
**6**

Documento generado en 28/09/2020 01:12:01 p.m.